

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

01 FEB. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 018054

Lima,

01 FEB. 2013

VISTOS:

El expediente N° 107-10-SHM/E y el Informe GFM-189-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Shougang Hierro Perú S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 
- 1.1 El 21 y 22 de diciembre de 2010 la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. (en adelante, la Supervisora) efectuó una supervisión especial a la unidad minera Marcona (CPS-1), de Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, Shougang), a fin de verificar el cumplimiento de la medida de seguridad y recomendaciones impuestas durante la supervisión realizada del 2 al 7 de diciembre de 2010.
- 1.2 La Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de la supervisión mediante Carta del 30 de diciembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000040365 de la misma fecha).
- 1.3 Mediante Oficio N° 89-2011-OS-GFM del 11 de febrero de 2011, notificado el 15 de febrero de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Shougang el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 Shougang presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Carta del 22 de febrero de 2011 (registro de ingreso N° 201100023377 del 23 de febrero de 2011).

2. COMPETENCIA DE OSINERGMIN

Acorde con las Leyes N° 28964 y N° 29901, OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras, relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad y de operaciones.



De acuerdo con el Oficio N° 89-2011-OS-GFM, de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 151), se ha imputado infracciones por incumplimiento de una medida de seguridad y al literal p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), cuya supervisión es competencia del OSINERGMIN.



018054

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

01 FEB. 2013

3. ARGUMENTOS DE SHOUGANG HIEKRO PERÚ S.A.A.

- 3.1 Incumplimiento a la medida de seguridad de paralización de seis (6) vehículos de transporte de trabajadores, impuesta mediante acta del 7 de diciembre de 2010. Durante la supervisión se verificó que los 6 vehículos de transporte de trabajadores venían circulando trasladando a los trabajadores.

Shougang señala lo siguiente:

- a) El oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador erróneamente menciona que la supervisión se efectuó del 21 al 22 de diciembre de 2009.
- b) Las 6 unidades de transporte suspenderían sus actividades por iniciativa de la empresa, siguiendo estrictamente el Procedimiento de Retiro y Disposiciones de Propiedades 103-IND-031 del 25 de octubre de 2006, que señala el proceso y pasos a seguir para retirar de uso los activos.

No por el hecho que el área técnica emita la recomendación de dar de baja, esta se efectúa en forma inmediata, pues se tiene que cumplir con los pasos establecidos para generar el inicio de un largo proceso de compra de unidades que sustituyan a las que deban ser retiradas del servicio.

- c) En el Perú no existe proveedor de esta clase de ómnibus. Por la propia naturaleza del servicio y las condiciones que se requieren para un centro minero, los vehículos deben mandarse a fabricar de acuerdo a las necesidades de la empresa, por lo que es imposible adquirir nuevas unidades en plazos cortos.
- d) La sanción a aplicar carece de sustento técnico debido a que las unidades que paralizó OSINERGMIN han pasado satisfactoriamente las revisiones técnicas que realiza el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC), con lo que se demuestra que se encuentran en perfectas condiciones para transitar y transportar al personal a sus áreas de trabajo.

Lo señalado se corrobora en las actas del 22 y 29 de enero de 2011, por las cuales los supervisores de OSINERGMIN levantaron la medida impuesta. En consecuencia, no se tuvo el sustento técnico ni legal para paralizar las actividades de las seis unidades, lo que constituye un abuso de derecho, toda vez que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones es la única institución del Estado encargada de la supervisión de las unidades de transporte.

Agrega que como prueba de que la empresa no aceptó lo expresado por OSINERGMIN, ninguno de sus representantes suscribió el acta del "21 de diciembre de 2011", donde se manifiesta que las unidades paralizadas siguieron circulando con las revisiones técnicas autorizadas por el MTC, debido a que no representaban ningún peligro para la salud y la vida de los trabajadores. Adjunta copias de cuatro revisiones técnicas.

- 3.2 Infracción al inciso p) del artículo 24º del RSHM. Por incumplimiento de la Recomendación N° 8 impuesta en la supervisión especial efectuada del 2 al 7 de diciembre de 2010.

Lima, 01 FEB. 2013

Shougang señala que cumplió con la instalación de la baranda de seguridad para anclar los arneses. Asimismo, se adicionó un cerco perimétrico y se remplazó el piso metálico, reforzando también el soporte inferior. Adjunta fotografías.

- 3.3 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la Recomendación N° 17 impuesta en la supervisión especial efectuada del 2 al 7 de diciembre de 2010.

Shougang indica que en el taller de soldadura, todos los trabajos en caliente se vienen realizando de acuerdo a las normas establecidas para dichas actividades; asimismo, a cada soldador se le dota de un ayudante cuando realiza trabajos mayores. Adjunta: a) Copia del memorándum del 19 de febrero de 2011 sobre el cumplimiento de las normas para trabajos en caliente; b) Permiso Escrito de Trabajo de Alto Riesgo del 22 de febrero de 2011; c) Documentos de Análisis de Trabajo Seguro sobre trabajos de soldadura; d) Copia de documentos de capacitación; e) Fotografías.

- 3.4 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la Recomendación N° 19 impuesta en la supervisión especial efectuada del 2 al 7 de diciembre de 2010.

Shougang argumenta que tanto ellos como las contratistas vienen cumpliendo con regularidad el dictado de charlas de seguridad diaria y los programas de capacitación mensual, lo que fue informado a OSINERGMIN con documento de ingreso N° 201100015721 del 5 de febrero de 2011. Adjunta copia de documentos internos sobre inducción y capacitación a sus trabajadores.

4. ANALISIS

- 4.1 Incumplimiento a la medida de seguridad de paralización de seis (6) vehículos de transporte de trabajadores, impuesta mediante acta del 7 de diciembre de 2010. Durante la supervisión se verificó que los 6 vehículos de transporte de trabajadores venían circulando trasladando a los trabajadores.

Mediante Acta de Medida de Seguridad de fecha 7 de diciembre de 2010 (fojas 294-295), se dispuso como medida de seguridad la paralización de la operación de seis (6) vehículos de transporte de personal (buses 404, 407, 408, 418, 419 y 420).

Al respecto, la Supervisora constató lo siguiente (fojas 12-13): "Se verificó en el campo que los ómnibus N° 404, 407, 408, 418, 419 y 420 continuaban trasladando personal del Campamento San Juan a San Nicolás a horas 7:30 am del martes 21 de diciembre del 2010. En base a entrevistas se confirmó que dichos vehículos, no fueron paralizados y continuaron trabajando hasta el día mencionado, (...)." En las fotografías MS01, MS02 y MS03 (fojas 13 y 14) se muestran los buses 418, 419 y 420 trasladando personal.

Asimismo, en el Acta de Apertura y Cierre de la supervisión (fojas 35) se dejó expresa constancia que los vehículos paralizados por la medida de seguridad del 7 de diciembre de 2010, continuaron trasladando al personal, incumpliendo dicha medida.

018054

Lima,

01 FEB. 2013

En cuanto al descargo a), efectivamente, existe un error material en el documento de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 151) al haberse consignado 2009, en lugar de 2010, como año de la supervisión; sin embargo, conforme a la copia del informe de supervisión que se adjuntó al referido Oficio, se desprende claramente que la supervisión se efectuó en el año 2010.

Cabe agregar que el referido error no afecta los alcances del inicio del procedimiento administrativo sancionador, que cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; habiendo ejercido Shougang el Derecho de Defensa que le corresponde.

En cuanto a los descargos b) y c), se debe indicar que los procedimientos internos para adquisición de nuevos vehículos, así como la falta de proveedores, no desvirtúan la imposición de la medida ni justifican su incumplimiento, dado que las medidas de seguridad se imponen en salvaguarda de la vida o salud de las personas y deben ser ejecutadas de manera inmediata.

Cabe agregar que la medida de seguridad del 7 de diciembre de 2009 fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería, Sala 2, mediante Resolución N° 053-2011-OS/TASTEM-S2 del 7 de abril de 2011 (fojas 282-284), en donde se señala: "(...) en cuanto a la implementación del procedimiento interno de SHOUGANG para el reemplazo de los vehículos y la compra de nuevas unidades, debe indicarse que dicho argumento no desvirtúa la imposición de la medida de seguridad, consistente en la paralización de los vehículos mencionados que implicaban un riesgo para la seguridad de las personas, por encontrarse operando en mal estado."

Asimismo, se debe precisar que la medida de seguridad no implicaba dar de baja a los vehículos, sino su paralización por falta de garantías para un transporte seguro de los trabajadores. Al respecto, conforme indica Shougang en sus descargos, el levantamiento de la paralización de los vehículos 418, 419 y 420 se efectuó luego de corroborarse que dichas unidades fueron reparadas y pasaron la inspección técnica vehicular del MTC (fojas 285-288).

Respecto al argumento d), conforme se indicó anteriormente, la medida de seguridad impuesta fue confirmada en segunda instancia, mediante Resolución N° 053-2011-OS/TASTEM-S2 del 7 de abril de 2011, siendo que en los considerandos de dicha resolución se indica:

"(...) De lo expuesto, se concluye que existen evidencias concretas y objetivas del mal estado de los vehículos 404, 407, 408, 418, 419 y 420, situación que sustenta el inminente peligro para la vida y seguridad de los trabajadores y de los terceros transeúntes.

Siendo así, no era necesario contar con un informe adicional emitido por un técnico especialista en la revisión de los vehículos, cuando el mal estado de los mismos era evidente y fue constatado y reportado por SHOUGANG.

(...)

Sobre el particular, al no encontrarse las unidades en buen estado de funcionamiento, SHOUGANG no podía garantizar que no ocurran accidentes que puedan afectar tanto a su personal, al de sus contratistas, como a terceros transeúntes o conductores que no tengan relación alguna con las operaciones mineras.



En tal sentido, resulta evidente que la paralización de los vehículos mencionados se encuentra estrechamente ligada a aspectos de seguridad.”.

Adicionalmente, la aprobación de revisiones técnicas a que hace referencia Shougang (fojas 159 a 162) se obtuvo luego de efectuada la reparación de los vehículos y como resultado de la medida de seguridad de paralización, conforme se puede advertir en las actas del 22 y 29 de enero de 2011 (fojas 285-288).

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

- 4.2 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la Recomendación N° 8 impuesta en la supervisión especial efectuada del 2 al 7 de diciembre de 2010.

El artículo 24° del RSHM establece como obligación general del titular de la actividad minera: “p) *Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización*”.

En la supervisión especial efectuada del 2 al 7 de diciembre de 2010, se detectó como Observación N° 8 lo siguiente (fojas 280): “Plataforma de mirador de chancadora N°2, se observó que hay acceso a una parte lateral de la tolva de gruesos, transitando por un piso metálico no seguro, que protege un vacío de más de 50 metros de desnivel, que da a la chancadora secundaria.”; por lo que se impuso como Recomendación N° 8, en un plazo de siete (7) días: “*Restringir el acceso a dicho mirador y para el tránsito por dicha plataforma se debe usar arnés y línea de vida anclado a un cable de seguridad fijado en la pared lateral.*”.

Respecto al cumplimiento de la citada recomendación la Supervisora informó lo siguiente (fojas 23): “(...) Se verificó en mina, planta de chancado 2, acceso a mirador, **no cumple** porque solo se ha restringido en parte, continuando latente el riesgo a ambos extremos del acceso, necesita restricción a todo lo ancho de la plataforma”.

Asimismo, se adjuntó la fotografía LR08 (fojas 23), en donde se muestra con círculos rojos las áreas donde no se restringió el acceso, con el piso metálico en las mismas condiciones inseguras observadas durante la supervisión del 2 al 7 de diciembre de 2010.

En cuanto al descargo de Shougang, se debe indicar que las condiciones mostradas en la fotografía de fojas 164, no fueron las encontradas durante la supervisión, por lo que se trata de acciones correctivas que no eximen de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, conforme establece el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD (en adelante RPAS).

Por lo señalado, persiste el incumplimiento imputado.

4.3

Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la Recomendación N° 17 impuesta en la supervisión especial efectuada del 2 al 7 de diciembre de 2010.

01805 Y

Lima,

01 FEB. 2013

En la supervisión especial efectuada del 2 al 7 de diciembre de 2010, se detectó como Observación N° 17 lo siguiente (fojas 281): *"En las distintas áreas se observó personal de empresa y contratistas realizando trabajos de soldadura, sin ayudante, sin autorización interna de especialista, sin delimitar el área, sin biombos, sin extintor, no realizan el IPER y falta de supervisión"*; por lo que se impuso como Recomendación N° 17, en un plazo inmediato: *"Realizar los trabajos de soldadura cumpliendo las normas establecidas para trabajo en caliente."*

Respecto al cumplimiento de la citada recomendación la Supervisora informó lo siguiente (fojas 24): *"(...) Se verificó en San Nicolás, Taller de soldadura empresa y taller de soldadura de A y D Ingenieros no cumplen en proporcionar un ayudante al soldador (observador de fuego) según las normas establecidas para trabajo en caliente"*; sin embargo, la Supervisora no indica ni adjunta la norma o Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro – PETS que establecería tal obligación para trabajos en caliente.

Cabe señalar que el RSHM no establece la obligación de proporcionar un ayudante para el trabajo de soldadura; asimismo, el PETS para Trabajos en Caliente de la contratista A y D Ingenieros (fojas 292-293) no exige la presencia necesaria de un observador de fuego para los trabajos en caliente.

Por lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.4 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la Recomendación N° 19 impuesta en la supervisión especial efectuada del 2 al 7 de diciembre de 2010.

En la supervisión especial del 2 al 7 de diciembre de 2010 se detectó como Observación N° 19 lo siguiente (fojas 281): *"En todas las áreas se observó a personal de empresas y contratista sin recibir inducción diaria al inicio de guardia (solo lo reciben una vez a la semana) y no reciben capacitación en temas de seguridad."*; por lo que se impuso como Recomendación N° 19, en un plazo de cinco (5) días: *"Empresa y contratistas deben implementar programas de inducción diaria y programas de capacitación mensual cuantificados y contar con los registros respectivos de cumplimiento"*.

Respecto al cumplimiento de la citada recomendación la Supervisora informó lo siguiente (fojas 24): *"Se verificó en San Nicolás, taller de soldadura de empresa que **no se cumple** la inducción diaria con personal de empresa y no se cuenta con los registros ni formatos correspondientes."*

En cuanto a lo argumentado por Shougang, es necesario indicar que si bien mediante memorandos del 14 y 17 de diciembre de 2010 (fojas 182 a 184) se instruyó a las distintas áreas de la unidad minera el cumplimiento de la inducción diaria de cinco minutos al inicio de las labores, durante la supervisión se verificó que esta no era impartida a los trabajadores del taller de soldadura de la empresa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 018054

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 FEB. 2013

Asimismo, los reportes de asistencia presentados por Shougang (fojas 188-211)¹, no demuestran que se haya impartido inducciones diarias al personal del taller de soldadura de la empresa. Los programas que involucran la Sección de Maestranza-Soldadura (fojas 187, 190, 194) son capacitaciones distintas a las inducciones diarias; mientras que los registros de charla de cinco minutos del 12 y 13 de diciembre de 2010 (fojas 263-264), corresponden a la contratista Versac Construcciones y Montajes Electromecánicos y no al taller de soldadura de la empresa Shougang, donde se detectó el incumplimiento.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

- 4.5 Conforme lo indicado en el numeral 4.1 de la presente resolución, Shougang incumplió la medida de seguridad impuesta mediante acta del 7 de diciembre de 2010, infracción que se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al rubro 9 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N°185-2008-OS/CD, modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 448-2008-OS/CD.

Por lo señalado y tratándose del primer incumplimiento de esta naturaleza por Shougang, de acuerdo con lo previsto en la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS/GG, le corresponde una sanción de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago.

- 4.6 De acuerdo a lo señalado en los numerales 4.2 y 4.4 de la presente resolución, Shougang es responsable por el incumplimiento de dos (2) recomendaciones formuladas en una anterior supervisión, infracción que se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al rubro 13 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N°185-2008-OS/CD, modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

Por lo señalado y tratándose del primer incumplimiento en la forma establecida por la Supervisora, de acuerdo con lo previsto el anexo de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 527, le corresponde una sanción de (2) UIT por cada recomendación incumplida.

- 4.7 Finalmente, conforme a lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado por incumplimiento de la Recomendación N° 17 de la supervisión especial efectuada del 2 al 7 de diciembre de 2010.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley N° 29783 precisada mediante Ley N° 29901, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD;

¹ Estos documentos son los mismos que los presentados en el Anexo 4 del escrito de ingreso N° 201000037068 (fojas 248 a 346 del Expediente 201000036099), por el cual Shougang informó al OSINERGMIN el cumplimiento de las recomendaciones de la supervisión.

Lima, 01 FEB. 2013

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

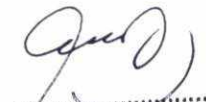
SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A. con una multa ascendente a doscientas cuatro (204) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 4.1, 4.2 y 4.4 de la presente resolución.

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A. por incumplimiento de la Recomendación N° 17 de la supervisión especial efectuada del 2 al 7 de diciembre de 2010, por los fundamentos señalados en el numeral 4.3 de la presente resolución.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.


JULIO SALVADOR JACOME
GERENTE GENERAL (e)